



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Alimentos Rdo. 54001311000120120044700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a lo solicitado por la madre y representante del demandante menor J.S.V.A., señora DIANA KARINA ACEVEDO VARGAS identificada con C.C. 1.092.342.750, mediante escrito allegado vía correo electrónico, donde pide que sea aplicado el descuento por nómina, en razón a que el demandado señor JHON JAIRO VERJEL JAIMES ha venido incumpliendo con la cuota alimentaria, y que se ordene la consignación en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad No 540012033001 como tipo 6, a favor del Juzgado y a nombre de la señora DIANA KARINA ACEVEDO VARGAS identificada con C.C. 1.092.342.750, en representación de su menor hijo J.S.V.A., por ser procedente lo solicitado, **SE ACCEDE.**

En consecuencia, se ordena oficiar al pagador del Ejercito Nacional para que del ingreso mensual y primas que percibe el demandado y alimentante señor JHON JAIRO VERJEL JAIMES con C.C. 1.090.387.275, como miembro de esa institución, proceda a deducir a título de cuota alimentaria el equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%), y a consignar el valor deducido en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad No 540012033001 como tipo 6, a favor del Juzgado y a nombre de la demandante señora DIANA KARINA ACEVEDO VARGAS identificada con C.C. No. 1.092.342.750, en representación de su menor hijo J.S.V.A., Ofíciase en tal sentido.

De igual manera, en atención a la petición, y teniendo en cuenta que dentro del proceso, como al efecto obra en providencia de fecha 7 de diciembre de 2012, se decretó el embargo de las cesantías que devenga el demandado y alimentario JHON JAIRO VERJEL JAIMES con C.C. 1.090.387.275, como miembro activo del Ejército Nacional, en cuantía del 30%, decreto de embargo que se mantiene vigente, se ordenará oficiar al señor pagador del Ejercito Nacional, para que se registre el embargo del 30% de las cesantías que percibe el antes mencionado. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **06 DE MARZO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **039** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c525b1d21f9e2a698216ba3375cdaa7cf7acb4f87f30d49ec10e15ec8ae60f4**

Documento generado en 05/03/2024 11:17:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Alimentos Rdo. 54001311000120230029600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a lo solicitado por la madre y representante de la demandante menor I.A.T.M., señora YURLEY CAROLINA MEDINA ALVAREZ identificada con C.C. 1.090.477.487, mediante escrito allegado vía correo electrónico, donde pide que sea aplicado el descuento por nómina, conforme a lo acordado en audiencia de fecha 20 de septiembre de 2023, en razón a que el demandado señor FLORENCIO JOSE TRESPALACIO BULA ha venido incumpliendo con la cuota alimentaria, y que se ordene la consignación en la cuenta de Ahorros Nro. 230192187326 del Banco Popular, a nombre de la señora YURLEY CAROLINA MEDINA ALVAREZ identificada con C.C. No. 1.090.477.487, en representación de su menor hija I.A.T.M., por ser procedente lo solicitado, **SE ACCEDE**.

En consecuencia, se ordena oficiar al pagador de la POLICIA NACIONAL para que, del ingreso mensual y primas que percibe el demandado y alimentante señor FLORENCIO JOSÉ TRESPALACIO BULA con C.C. 1.069.492.951, como miembro de esa institución, proceda a deducir a título de cuota alimentaria el equivalente al quince punto cinco (15.5%), descuentos que deben ser consignados a la cuenta de Ahorros Nro. 230192187326 del Banco Popular y a nombre de la demandante señora YURLEY CAROLINA MEDINA ALVAREZ identificada con C.C. No. 1.090.477.487, en representación de su menor hija I.A.T.M., Oficiése en tal sentido.

De igual manera, en atención a la petición de embargo de cesantías, respecto de lo cual se advierte que lo mismo fue acordado y dispuesto en la conciliación celebrada para la fijación de la cuota alimentaria, que por lo mismo el embargo ya fue decretado, se accede y se ordenará oficiar al señor pagador de la policía nacional o a quien corresponda, para que se registre el embargo del 15.5% de las cesantías que percibe el señor FLORENCIO JOSE TRESPALACIO BULA como miembro activo de la Policía Nacional. Oficiése en tal sentido.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **06 DE MARZO DE 2024**.
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **039** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Juan Indalecio Celis Rincon

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dddc5ae96fd2e5ead59a412fc6e14cfc5fe546c289b32e3149b5d4d1386f2757**

Documento generado en 05/03/2024 11:17:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

EJECUTIVO ALIMENTOS. Rad. 54001311000120230049300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención la solicitud de pago de la cuota de alimentos allegada por la demandante señora **LUZ MARINA CAICEDO VELOZA**, una vez revisado el expediente, se advierte que en el presente proceso con auto de fecha 24 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago contra el demandado, orden de pago que incluye las cuotas alimentarias que se causen dentro del proceso, y se decretó embargo en un porcentaje equivalente al 35% de los ingresos mensuales y primas que percibe el demandado como miembro activo del Instituto Nacional Penitenciario y carcelario de Girón, medida que fue comunicada al respectivo pagador a través de OFICIO # 0762 de fecha noviembre 28 de 2023.

Ahora bien, la demandante solicita el pago de la cuota alimentaria para la satisfacción de las necesidades de su menor hijo B.O.C.C., representado por la señora madre **LUZ MARINA CAICEDO VELOZA**, respecto de lo cual se tiene que, la cuota fue fijada mediante CONCILIACIÓN celebrada en la Defensoría de Familia del Centro Zonal Dos, del ICBF, Cúcuta, el día 18 de junio de 2021, conforme aparece en el documento acta de conciliación aportada como título base de recaudo, habiéndose establecido su monto en la suma de \$500.000, y como cuotas extras una en junio y otra en diciembre el valor de \$400.000 para cada una, incrementables en el mes de enero de cada año en el mismo porcentaje de incremento que fije el gobierno para el Salario Mínimo Legal, cuota que actualizada a 2024 asciende a \$714.560, y las extras a \$571.648, a cargo de BREYNER JAIR CONTRERAS OCHOA, con CC. 1.090.413.874, y a favor de su menor hijo B.O.C.C.

Así las cosas, por ser procedente lo solicitado, en razón el interés superior del menor alimentario, se ordena la realización del pago de las cuotas alimentarias ordinarias del mes de enero y febrero de 2024, por ser causadas con posterioridad al mandamiento de pago, y las que se sigan causando mes a mes durante el presente trámite de ejecución, cuotas respecto de las cuales no hay discusión. En consecuencia, se ordena el pago a la señora **LUZ MARINA CAICEDO VELOZA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.463.535 en representación de su hijo B.O.C.C., de las sumas correspondientes al valor de las cuotas indicadas, o en su defecto el monto que sea posible como abono a la mismas y de acuerdo al valor de los depósitos judiciales producto del embargo decretado. Líbrese la correspondiente orden de pago.

Por otra parte, visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Continuando con el trámite procesal, señálese la hora de las **nueve de la mañana (09.00 a.m.) del día primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, de que trata el artículo 392 del C. G. del P., conforme a remisión que hace el numeral 2 del artículo 443 ibidem; audiencia que se

realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, a la cual deben asistir las partes y sus apoderados y presentar los testigos. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.

Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

- a. Ténganse como pruebas los documentos aportados con el escrito de excepciones y que reúnan las formalidades de Ley.
- b. Se decreta el interrogatorio de la demandante señora **LUZ MARINA CAICEDO VELOZA** C.C. 1.090.463.535.
- c. Se ordenan los testimonios de los señores DIOMAR SABINO CONTRERAS NIÑO, JOSE ARMANDO PATIÑO OCHOA y GREICY MALENA BEHAINE GOMEZ.

De **OFICIO** se ordena recepcionar el interrogatorio al demandado señor BREYNER JAIR CONTRERAS OCHOA.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a lo previsto en la ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Reconocese personería jurídica para actuar como apoderada judicial del demandado a la abogada IRMA LIZETH ESPINOSA SAAVEDRA, con cedula de ciudadanía No 1.095.932.897 y T.P. 368.998 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, se les previene a las partes para que tres (03) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **06 DE MARZO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **039** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd676f9f1a1941671fe9cd83a52f3bcf4814262bd060769908854a3b05e8636d**

Documento generado en 05/03/2024 11:17:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Dismi. Alimentos Rad. 54001311000120230050800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fijar fecha para Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2, 3 y 7 de la ley 2213 de 2022, a la hora de las **nueve de la mañana (09.00 a.m.) del día tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, audiencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**, a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos solicitados. Se advierte a las partes y apoderados sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en la norma citada, se disponen las siguientes:

Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.
- b. No se accede a oficiar al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA (CESAR), por ser una prueba superflua.

Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.
- b. Se decreta interrogatorio del demandante señor GERMAN DAVID NARVAEZ VILLADIEGO.

De **OFICIO** se ordena recepcionar el interrogatorio a la parte demandada señora LAURA FERNANDA OBREGÓN TORRES.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a lo previsto en la ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Reconocer personera jurídica para actuar como apoderada judicial de la demandada a la abogada MARIA URBINA RODRIGUEZ, con cedula de ciudadanía No

60.356.035 de Cúcuta, y T.P. 216.903 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, se les previene a las partes para que tres (03) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **06 DE MARZO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **039** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **0abb4a8b7f3b4e3030be16dfb4b44b79872f2577b62f8624e0587a261b47fb52**
Documento generado en 05/03/2024 11:17:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106 C. Cúcuta

Radicado 540131100012024005600 CUST. Y CUID. PERS.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Por haber sido subsanada en debida forma y por reunir los requisitos del artículo 82 y siguientes del C. G. del P., se ADMITE la Demanda mediante la cual la señora **DAYLIN YUSMARI CEPEDA PARADA** identificada con C.C. 1.092.001.784 de Cúcuta, por intermedio de apoderado judicial solicita la Custodia y Cuidados Personales de su menor hija **E. M. V. C.** contra el señor **CARLOS ALBERTO VALENCIA SIERRA**, identificado con C.C. 1.090.410.365 de Cúcuta.

Désele a esta demanda el trámite de Proceso Verbal Sumario, artículo 390 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente al demandado, señor CARLOS ALBERTO VALENCIA SIERRA y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos a la demandada, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (Artículos 6ºy 8 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.), La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se advierte a las partes sobre el cumplimiento del deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P. y de las consecuencias del incumplimiento del mismo.

Se indica que para su contestación y demás trámites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese este auto a las señoras Procuradora y Defensora de Familia.

Reconózcase como Apoderado Judicial de la demandante, al doctor **OLGER MORA OYOLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 88.171.616 expedida en Cáchira (N. de S.), T.P. No. 319504 del C. S. J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **06 DE MARZO DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **039** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf92521dffb679adefc77b2be179d131e5a205ba3bbea78c647589b434981e**

Documento generado en 05/03/2024 11:17:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**, que por intermedio de apoderado judicial ha presentado el señor **FRANCISCO AMAYA ALVAREZ, C.C. No. 13.359.316** en contra de los **herederos determinados; JHONNY ALEXANDER AMAYA SALAMANCA C.C. No. 88.272.878, ENITH LILIANA AMAYA SALAMANCA C.C. No. 27.604.174 y CARMEN XIOMARA SEPULVEDA SALAMANCA C.C. No. 60.364.145, y herederos indeterminados de CARMEN YOLANDA SALAMANCA MALDONADO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 27.637.691, para decidir sobre la admisión, y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

Respecto a los hechos se debe hacer mayor claridad, pues no se hace una relación de los acontecimientos de la convivencia de los presuntos compañeros permanente, a saber: Como se conocieron, donde convivieron a que se dedicaba cada uno laboralmente; hechos estos que sustentan la pretensión o pretensiones y que deben enumerarse y expresarse con claridad. Art. 82 Núm. 5º del C. G. del P.

De otra parte, respecto a la señora CARMEN XIOMARA SEPÚLVEDA SALAMANCA, si bien se allega el correspondiente registro civil de nacimiento, en los hechos no se narra sobre la existencia de la misma, ni se dice si se conoce existía alguna relación de la señora CARMEN YOLANDA SALAMANCA MALDONADO (Q.E.P.D.) con quien figura como el padre de la misma, señor JESUS AMADO SEPULVEDA CELIS.

Finalmente, en lo que respecta al poder, el mismo no cuenta con presentación personal o en su defecto constancia de envió del correo electrónico del demandante a la abogada, razón por la cual de momento no se reconocerá personería jurídica.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del Código de C.G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 5 días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **06 DE MARZO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **039** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **6b21ef80e926de60d232a5190a0cb281a4636b3feb2e42777623afbaba5135f1**
Documento generado en 05/03/2024 11:58:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

DIV. Rad. 54001311000120240008800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Por reunir los requisitos del artículo 82 y siguientes del C. G. del P., se admite la demanda de divorcio, que por intermedio de apoderado Judicial ha presentado la señora JULIETH CHAFIA CARDENAS HERNANDEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.090.478.866, en contra de su cónyuge, señor ANDERSON JESUS LIZCANO BUENO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.405.482.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C.G.P.

Notifíquese este auto de manera personal al demandado y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para que su contestación y demás tramites que consideren al correo electrónico de este Juzgado es j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En concordancia con lo anterior y teniendo en cuenta la manifestación juramentada hecha por la parte demandante, procédase a efectuar el emplazamiento del demandado, de conformidad con el art 293 del C.G. del P., para lo cual se ordena por secretaria elaborar el respectivo listado emplazatorio para los fines previstos en el artículo 108 del código general del proceso, el cual en concordancia con la ley 2213 de 2022, publicará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 388 del C.G. Del P. Cítese al Ministerio Publico, para lo cual se ordena la notificación de esta providencia a la señora Procuradora de Familia.

Teniendo en cuenta que no se anexo el registro civil de nacimiento del menor hijo J.D.L.C., se requiere a la parte demandante para que aporte el mismo a más tardar antes de la audiencia inicial.

RECONOZCASE personería jurídica para actuar en el presente tramite como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. LEONARDO ADOLFO CANO AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.283.351 y T.P. 258756 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **06 DE MARZO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **039** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **9230f31408ce5b9aaa26d3d3ae4b4921d1dd3fc08871386689f9aac61b28cb41**
Documento generado en 05/03/2024 11:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120240009500 CEC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos del artículo 82 y siguientes del C. G. del P., se admite la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, que por intermedio de apoderado Judicial ha presentado la señora DIANA CAROLINA CONTRERAS, en contra de su cónyuge, señor OSCAR HERNANDO PEREZ ESCALANTE.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C.G.P.

De este auto notifíquese en forma personal al demandado y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico o en su defecto a la dirección física de notificaciones que relaciono en el escrito de demanda (ley 2213 de 2022). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderada de la demandante a la Dra. CIRNA MILENA GONZALEZ HEREDIA identificada con C.C. 68.293.228 y T.P. 184491 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **06 DE MARZO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **039** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201c6f4988d88cba8a82bb9c1bb58e7f9e9ef45601de7c8af487e8f49cde8162**

Documento generado en 05/03/2024 11:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia. Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120240009900 CEC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Por reunir los requisitos de artículo 82 y siguientes del C. G. del P., se admite la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO que, por intermedio de apoderado Judicial, ha presentado la señora ERIKA CENaida VARGAS MELO, en contra de su cónyuge, señor JOSÉ ANTONIO AGUILAR MONSALVE.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C.G.P.

De este auto notifíquese en forma personal al demandado y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico o en su defecto a la dirección física de notificaciones que relaciono en el escrito de demanda (ley 2213 de 2022). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Conforme a lo anterior y dada la petición hecha por la parte demandante, se ordena por secretaria oficial al ejército nacional para informe si el demandado es miembro activo de la institución y así mismo aporte la información de notificaciones que se tenga del demandado JOSÉ ANTONIO AGUILAR MONSALVE C.C. 1.093.735.999, puntualmente dirección física, electrónica (correo) y número telefónico.

De igual manera, en cuanto a la medida cautelar solicitada del embargo y retención tanto de las cesantías como del 50% del salario del demandado, NO se accede por no encontrarse prueba del vínculo del demandado con la entidad; recordando que los salarios solo son objeto de gananciales cuando se hayan capitalizado.

Respecto a la solicitud de amparo de pobreza, se advierte que la misma debe ser presentada directamente por la demandante, en escrito

separado y fundamentando la misma, lo cual no se anexo, imposibilitando su estudio.

Reconózcase personería jurídica para actuar a nombre de la demandante al Dr. JHON MARIO OSORIO BALAGUERA identificado con C.C. 1.090.438.077 y T.P. 335.682 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **06 DE MARZO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **039** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **4441515eff7948bf6f5f4d4179feb1501c28827096159495b0f4f60883dd955d**
Documento generado en 05/03/2024 05:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>